



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Ref.	: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	: Banco Agrario s.a.
Demandado	: Bernardo Antonio Petrel Muñoz
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2016—00060-00
Auto N°	: 225.

### ASUNTO

Sobre memorial presentado por la **parte ejecutante** quien solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

### ANTECEDENTES

Que la Dra. **ANGELICA MARIA ARICAPA ARIAS**, mayor de edad, domiciliada en Manizales Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24335678, profesional universitaria de cobro jurídico y garantías regional cafetera del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y obrando como apoderada general, conforme a poder debidamente conferido que adjunta a la presente solicitud, manifiesta:

1. Pide que se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las Obligaciones.
2. Dice que en caso de estar pendientes honorarios de auxiliares de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada.
3. Solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.
4. Indica que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la(s) obligación(es) ejecutada(s) en la actuación en referencia.
5. Aduce que los honorarios del apoderado judicial se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente.
6. Por último, pide que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la parte ejecutada.

Que la presente petición viene coadyuvada por el apoderado judicial **Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín**.

### CONSIDERACIONES

Que el art. 461 del CGP dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago



de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Que tanto la apoderada general, como el apoderado judicial están legitimados para solicitar la terminación del presente proceso en nombre y representación del Banco Agrario s.a., según poderes conferidos que obran en las diligencias.

Que así las cosas, la petición elevada es **PROCEDENTE** al tenor del artículo 461 del C.G.P, el cual va en concordancia con el art. 1625 del Código Civil, por lo tanto, dentro del proceso *sub examine* debe declararse la terminación por **SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO** como forma de extinguir las obligaciones.

Que se ordenará en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, precisando que no hubo participación en esta causa de auxiliares de la justicia.

Que por ende se procederá con el archivo del proceso, y como la controversia suscitada finaliza por *pago*, es decir, como no hay parte vencida en juicio tampoco es del caso condenar en costas ni agencias en derecho a los extremos, además porque es un mandato de ley la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por **pago total de la obligación** perseguida por **BANCO AGRARIO S.A.** en contra de **BERNARDO ANTONIO PETREL MUÑOZ** con **C.C. N° 5.925.722**, acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la ejecución. **OFÍCIESE** como se haga necesario, en los términos del artículo 111 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas ni agencias en derecho de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este auto.



**CUARTO. SE ORDENA el DESGLOSE** a favor de la parte ejecutada de (los) pagaré (s) que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva, para lo cual por secretaría se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 116 del CGP., dejando las constancias de rigor.

**QUINTO. ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme la presente providencia, previa anotación de su radicación en el One-Drive y la base de datos que para el efecto se lleva en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>.**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

---

<sup>1</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.